



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 843

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora ERICA FERNANDA BETANCOURT CELEMIN, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- b) Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues para el caso de la menor KSPB, ésta se encuentra representado legalmente por su progenitora ERICA FERNANDA BETANCOURT CELEMIN.
- c) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).
- d) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor.
- e) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).
- f) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante y del demandado en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARIA EUCARIS OROZCO ZAPATA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f9c1bb57d748685b365b571653bd1b51255c3f745206e1324df5dfae8eae19**

Documento generado en 10/08/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>